

11986 *CANJE de Notas por las que se establecen relaciones diplomáticas, de fechas 1 y 31 de marzo de 1978.*

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Nota verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España saluda atentamente a la Secretaría de Estado de la Serenísima República de San Marino, y tiene el honor de comunicarle que es deseo del Gobierno español, para estrechar los vínculos entre los dos pueblos y cooperar a la armonía internacional, establecer relaciones diplomáticas entre el Reino de España y la Serenísima República de San Marino.

En consecuencia, sugiere que, si la propuesta anterior es favorablemente acogida, el acto de la entrega en mano por el Embajador de España en Roma, o por un Representante suyo, de esta Nota verbal y la correspondiente aceptación por parte del Gobierno de la Serenísima República, sea considerado como constitutivo de un Acuerdo de establecimiento de relaciones diplomáticas, que sería efectivo a partir del momento de la aceptación por parte del Gobierno de la Serenísima República o en la fecha que en este acto se fije.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España aprovecha la ocasión para reiterar a la Secretaría de Estado de la Serenísima República de San Marino el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 1 de marzo de 1978.

A la Secretaría de Estado de la Serenísima República de San Marino.

REPUBLICA DE SAN MARINO

Secretaria de Estado de Asuntos Exteriores

NOTA VERBAL

La Secretaría de Estado para los Asuntos Exteriores de la República de San Marino presenta sus respetos al excelentísimo Ministerio de Asuntos Exteriores de España, y tiene el honor de acusar recibo a su Nota del 1 de marzo de 1978, cuyo texto es el siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de España saluda atentamente a la Secretaría de Estado de la Serenísima República de San Marino y tiene el honor de comunicarle que es deseo del Gobierno español, para estrechar los vínculos entre los dos pueblos y cooperar a la armonía internacional, establecer relaciones diplomáticas entre el Reino de España y la Serenísima República de San Marino.

En consecuencia, sugiere que, si la propuesta anterior es favorablemente acogida, el acto de la entrega en mano por el Embajador de España en Roma, o por un Representante suyo de esta Nota verbal y la correspondiente aceptación por parte del Gobierno de la Serenísima República, sea considerado como constitutivo de un Acuerdo de establecimiento de relaciones diplomáticas, que sería efectivo a partir del momento de la aceptación por parte del Gobierno de la Serenísima República, o en la fecha que en este acto se fije.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de España aprovecha la ocasión para reiterar a la Secretaría de Estado de la Serenísima República de San Marino el testimonio de su más alta consideración.»

La Secretaría de Estado para los Asuntos Exteriores tiene el honor de comunicar que el Gobierno de la República de San Marino está conforme con cuanto procede y aprovecha la ocasión para reiterar a ese Ministerio de Asuntos Exteriores de España su más atenta estima y consideración.

San Marino, 31 de marzo de 1978.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores de España. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 31 de marzo de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

11987 *ORDEN de 3 de mayo de 1978 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1977, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.*

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1977, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de mayo de 1978, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Octubre 1977	Noviembre 1977	Diciembre 1977
Alava	663	663	664
Albacete	630	630	630
Alicante	878	878	878
Almería	1.119	1.119	1.119
Ávila	855	855	855
Badajoz	789	789	789
Baleares	622	622	622
Barcelona	954	954	954
Burgos	797	797	797
Cáceres	981	981	981
Cádiz	834	834	834
Castellón	651	651	749
Ciudad Real	874	874	874
Córdoba	988	988	988
Coruña, La	928	928	928
Cuenca	812	812	812
Gerona	638	638	638
Granada	845	845	845
Guadalajara	675	765	765
Guipúzcoa	809	809	809
Huelva	937	937	937
Huesca	704	704	704
Jaén	953	953	953
León	1.047	1.194	1.194
Lérida	633	633	633
Logroño	841	841	841
Lugo	996	996	996
Madrid	778	778	778
Málaga	624	624	624
Murcia	1.001	1.001	1.001
Navarra	818	818	818
Orense	960	960	960
Oviedo	1.015	1.015	1.015
Palencia	809	809	809
Palmas, Las	789	789	789
Pontevedra	874	874	874
Salamanca	896	896	896
Santa Cruz de Tenerife	717	717	717
Santander	791	791	791
Segovia	905	905	905
Sevilla	861	861	861
Soria	808	808	808
Tarragona	834	702	702
Teruel	754	754	754
Toledo	904	904	904
Valencia	854	854	854
Valladolid	748	748	748
Vizcaya	1.248	1.248	1.248
Zamora	849	1.061	1.061
Zaragoza	815	1.049	1.049

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares			Islas Canarias		
	Oct. 1977	Nov. 1977	Dic. 1977	Oct. 1977	Nov. 1977	Dic. 1977
Cemento	271,7	273,7	278,4	243,9	258,9	258,9
Cerámica	310,5	315,7	338,0	378,9	382,4	386,2
Madera	411,8	415,2	418,3	339,4	354,3	365,0
Acero	232,1	230,2	229,4	349,2	350,6	350,3
Energía	291,1	291,1	291,1	302,8	302,8	395,8
Cobre	224,8	217,6	228,3	—	—	—
Aluminio	245,9	245,9	245,9	—	—	—
Ligantes	353,8	353,8	353,8	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1978.

FERNANDEZ ORDONEZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

11988 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta laudo de Obligado Cumplimiento para Centros de Enseñanza no estatal.

Vista la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo formulada por la Confederación de Centros de Enseñanza y la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza, ante la situación conflictiva del sector, derivada de la denuncia del vigente Convenio Colectivo Nacional para los Centros de Enseñanza por parte de las Federaciones de Enseñanza, de las Centrales Sindicales U.G.T., C.C.OO., U.S.O., S.U., C.N.T., C.S.U.T., U.C.S.T.E., F.E.S.I.T.E. y C.G.T., referido a la Educación Preescolar, E.G.B., Bachillerato, Formación Profesional I y II y al personal no docente, y

Resultando que la referida solicitud tuvo entrada en este Departamento el día 22 del corriente mes, siendo citadas las partes interesadas a una reunión en los locales de esta Dirección General, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para el día 27 de abril de 1978;

Resultando que a esta reunión asistieron en principio todos los convocados y, como cuestión previa, representantes de Comisiones Obreras leen un escrito en el cual se solicita se declare improcedente la admisión a trámite de la petición de Conflicto Colectivo; a continuación y en base de alegaciones diversas, se ausentaron de la reunión los representantes de las sindicales C.C.OO., U.G.T., C.N.T., U.S.O., C.S.U.T., U.C.S.T.E. y S.U. y los de una de las representaciones de la Asociación de Centros Subvencionados al 100 por 100; por parte de los representantes de la Central de los trabajadores de la F.S.I.E. se hizo constar que no podían aceptar los salarios propuestos por los empresarios, ya que podían ser legales pero que son injustos al aplicarse a un sector cuyas remuneraciones del Convenio son muy bajas, y al no llegar a un acuerdo entre las partes presentes, se dio por finalizada la reunión;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de Conflicto Colectivo, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en su capítulo II y en sus artículos 21 y siguientes;

Considerando que sobre la petición de Comisiones Obreras de que se declare improcedente la admisión a trámite de la solicitud de Conflicto Colectivo de Trabajo, en el artículo 18.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sólo se admite la suspensión del procedimiento formulado a instancia de los empresarios cuando los trabajadores ejerzan el derecho de huelga, y en la fecha de petición de Conflicto Colectivo —22 del mes en curso— no habían los trabajadores ejercido tal derecho y sólo se había producido algún paro parcial en algunos Centros de Enseñanza; y por ello no es procedente el admitir la suspensión en la tramitación del Conflicto planteado;

Considerando que las partes han solicitado la necesidad de adecuar a la legislación vigente las materias que se regulan en determinados artículos del Convenio Colectivo vigente, petición que se estima procedente; de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, por lo que se condiciona y limitan las revisiones salariales, aconseja el que con efectos de 1 de enero de 1978 se revisen las tablas salariales del Convenio que están vigentes desde 1 de septiembre de 1977, aprobando otras tablas salariales adaptadas a los condicionamientos y limitaciones prescritos en este Real Decreto-ley.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito nacional, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, para los Centros de Enseñanza incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Nacional homologado en 18 de noviembre de 1976 y referido a los Centros de Educación Preescolar, Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente, Formación Profesional I y II y personal no docente.

Primero.—Adecuar a la situación legal vigente el artículo 18 del Convenio Colectivo Nacional, en el sentido de que donde se dice «Jurado de Empresa» se debe entender «Comité de Empresa» o «Delegados de Personal».

Segundo.—Artículo 19.—Comisión Paritaria.—Para entender de las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio se constituirá una Comisión Paritaria que resolverá también sobre el Convenio aplicable en caso de concurrencia de varios. Esta Comisión Paritaria estará integrada por vocales en un número igual de empresarios y trabajadores, que tengan la condición de miembros de un Comité de Empresa o Delegados de Personal, no superior a 10 por cada uno de los elegidos a nivel estatal, que serán designados por el Director general de Trabajo, previa propuesta de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Empresarios, atendiendo a su carácter representativo. Ostentará la presidencia un representante de la Dirección General de Trabajo y actuará de Secretario el de menor edad de los vocales, turnándose trabajadores y empresarios.

A los efectos previstos en el artículo 15 se constituirá en cada una de las provincias una Comisión Paritaria formada por seis vocales de cada parte, y presidida por un representante de la Delegación Provincial de Trabajo; esta Comisión será designada por el Delegado de Trabajo, a propuesta de las Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Empresarios, atendiendo a su carácter representativo.

Tercero.—Aprobar la siguiente tabla salarial, con vigencia desde 1 de enero de 1978. Las diferencias entre las tablas del Convenio vigente desde 1 de septiembre de 1977 y las presentes tablas se abonarán sobre los salarios reales, sin absorción ni compensación.

Preescolar	Sueldo base		Complemento	Total	Trienios
	a)	b)			
Director.	22.880	9.790	8.990	31.850	1.800
Subdirector.	22.880	9.080	8.990	31.850	1.600
Profesor Titular.	22.880	8.080	8.990	31.850	1.600
Instructora Celadora.	18.800	3.860	3.860	20.660	1.178
Ayudante Celadora.	13.900	2.350	2.350	16.250	973